

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 28

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de enero de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad**

Interpuesta por la firma Marre, Salvador, Bernal y Asociados, en representación de **Macrolimanos Corporation, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Licencia de Pesca de Camarón N°C-082 de 14 de noviembre de 2001, emitida por el **Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.**

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, del proceso contencioso administrativo de Nulidad enunciado en el margen superior del presente escrito, procedemos a emitir formal concepto conforme lo dispone el artículo 5, numeral 3, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

**Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De la lectura del libelo de la demanda interpuesta por la firma forense Marré, Salvador, Bernal y Asociados, en representación de Macrolimanos Corporation, S.A., observamos que solicitó a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que declaren nula, por ilegal, la Licencia de Pesca de Camarón N°C-082 fechada 14 de noviembre de 2001, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, la cual se encuentra visible a foja 1 del expediente judicial; toda vez que a su juicio, se infringió

lo dispuesto en el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo N°10 de 1985, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"Artículo Tercero:** La potencia continua del motor de las naves camaroneras estará limitada a no más de trescientos (300) caballos de fuerza Sae, a partir de la promulgación de este Decreto, exceptuándose aquellas naves que al momento de la promulgación de este Decreto, posean un motor con potencia mayor de la aquí especificada.

En ningún momento se aumentará el caballaje instalado a una potencia mayor de la aquí especificada mediante la incorporación de turbosalimentadores u otros accesorios similares."

La representante judicial de la sociedad demandante sustentó su alzada, explicando que esta norma ha sido violada **DIRECTAMENTE POR OMISIÓN** toda vez que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá al expedir la **Licencia de Pesca de Camarón N°C-082 de 14 de noviembre de 2001**, a favor de la Motonave **"LA VIRGEN DEL FARO"**, de propiedad de la sociedad denominada **LA VIRGEN DEL FARO, S.A. válida hasta el 31 de julio de 2002**, dejó de aplicar el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N°10 de febrero de 1985, que establece en trescientos (300) caballos de fuerza el límite máximo para una máquina de una nave que se dedique a la pesca de camarón en aguas jurisdiccionales de Panamá.

Continuó argumentando que, la propietaria de la Motonave **"LA VIRGEN DEL FARO"** instaló en el año 1996 un nuevo motor en la nave. Este nuevo motor marca **Cummins** modelo **KT-19M** es de **TRESCIENTOS CINCUENTA (350)** de acuerdo a la misma declaración de la propietaria hecha en la solicitud de renovación de

Licencia de Pesca de Camarón para ese periodo, a pesar de que las especificaciones para ese Modelo **KT-19M** señalan que no hay motor de ese caballaje. Desde que este nuevo motor se instaló en 1996 se violó el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N°10 de 28 de febrero de 1985, vigente actualmente. Las sucesivas Licencias de Pesca de Camarón que se expidieron tal como la actual objeto del presente recurso se expidieron al margen de la ley. (Cf. f. 21 a 23)

Este Despacho, luego de analizar los elementos de prueba aportados con el libelo de la demanda, observa que el acto acusado de ilegal señaló en su parte final el término de vigencia de la aludida Licencia de Pesca de Camarón N°C-082, la cual expiraba el día 31 de julio de 2002.

De suerte que, a nuestro juicio, ha operado el fenómeno jurídico denominado "Sustracción de Materia", pues, al perder la vigencia la mencionada Licencia de Pesca de Camarón otorgada a la empresa La Virgen del Faro, S.A., para que operara la Motonave denominada "La Virgen del Faro" en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, el objeto del proceso se ha extinguido; por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se encontrará imposibilitada para emitir una decisión de fondo sobre los cargos de ilegalidad que se le endilgan al acto demandado, toda vez que a esta fecha la misma resultaría inocua.

La Sustracción de Materia constituye un medio de extinción de la pretensión de la parte actora "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad

de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida." (Jorge Peirano, El Proceso Atípico, página 129, citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988, Tomo II, página 1195).

Para que se produzca la figura jurídica conocida como Sustracción de materia, es imprescindible que concurren varios elementos, a saber: "la existencia de un proceso, que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal, que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca, que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia, que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión, que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce del proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial." (Jorge Peirano, *ibidem*).

Al respecto, el artículo 992 del Código Judicial, dispone que: "en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

En este sentido, se ha pronunciado vuestra Sala en casos similares, de los cuales nos permitimos citar los siguientes:

**Sentencia de 3 de junio de 1991:**

“La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviviente de la pretensión, como consecuencia de esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional decisoria de la litis. La pretensión se ejerce frente a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.”

**Auto de 8 de noviembre de 1995:**

“La Sala considera que en el presente caso la medida cautelar pedida no procede por cuanto **las normas que se acusan de ilegales, fueron dejadas sin efecto por** los artículos 3 y 7, respectivamente, de la Resolución de Gabinete N°678 de 29 de diciembre de 1994 (Gaceta Oficial N°22,705 de 18 de enero de 1995, págs. 10-13), en los que el Consejo de Gabinete dispuso que el precio de venta de las fincas de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO se establecería en base al avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República. Como la petición del demandante se dirige, precisamente, al cumplimiento del requisito del avalúo y como éste fue ordenado por la Resolución de Gabinete N°678 de 1995, **la medida cautelar solicitada carece de objeto.**

Por las razones anotadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las normas acusadas...” (Las negrillas son de la Procuraduría de la Administración). (Registro Judicial de noviembre de 1995, páginas 76 y 77)

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo,

declarar que ha operado el fenómeno jurídico conocido en la práctica forense como, Sustracción de Materia, y en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

**Pruebas:** Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo que reposa en los archivos de la Autoridad Marítima de Panamá.

**Derecho:** Negamos el invocado, por la parte demandante.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General